



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 21 de Junio de 2022

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino -con excepción del anteúltimo párrafo-, a los que corresponde remitir en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó la presente cuestión de competencia el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Garantías N° 3, del departamento judicial de Quilmes, y el Juzgado Federal de esa ciudad, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia del secretario de la Agencia de Fiscalización y Control Comunal a raíz de haberse detectado el vuelco de residuos urbanos, escombros y posiblemente residuos peligrosos en un predio ubicado sobre la calle Zapiola sin numeración, el que fue clausurado (conf. fs. 11).

Con fundamento en el artículo 58 de la ley 24.051, el juzgado provincial declinó su competencia a favor de la justicia federal (fs. 49/vta.).

Esta última rechazó esa atribución por prematura al considerar que aun cuando se contaba con fotografías y tareas de investigación en el lugar, no se había determinado el presunto hecho delictivo y tampoco se había identificado a los presuntos responsables del predio, lo que impedía evaluar su competencia (fs. 56/57).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabada la contienda (fs. 61/62).

Circumscripta la controversia a la hipótesis delictiva de la ley de residuos peligrosos, cabe recordar que en un reciente fallo del Tribunal (Comp. FRE 2111/2015/CS1 *in re* “Servicio de agua y mantenimiento empresa del Estado Provincial s/ infracción ley 24051 (art. 55)”, resuelta el 11 de junio de 2020) se señaló que la ley 24.051 delimita su aplicación, y por ende la competencia federal en los términos del artículo 58, a aquellos supuestos de “generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos [...] cuando se tratare de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando,

a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado (artículo 1°).

Por su parte, la ley 25.675 establece en su artículo 7° que “la aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal”. De allí se concluye que la regla es la competencia ordinaria y la excepción, la competencia federal, sólo para aquellos casos en que, efectivamente, se verifique una afectación interjurisdiccional.

Con ese marco normativo, la Corte también subrayó, a partir del caso “Lubricentro Belgrano” (Fallos: 323:163), la exigencia de interjurisdiccionalidad de la contaminación, aun cuando se tratara de residuos peligrosos, como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal, con la precisión de que la intervención del fuero federal está limitada a los casos en que la afectación ambiental interjurisdiccional es demostrada con un grado de convicción suficiente (*in re* “Quevedo, Carlos Alberto s/ demanda”, Comp. N° 588, L. XLVII, resuelta el 19 de junio de 2012, y todas sus citas; en igual sentido v. Comp. N° 285, L. XLVII de la misma fecha y Comp. N° 802, L. XLVII, rta. el 7 de agosto de 2012).

Sin dejar de advertir el incipiente estado en que se encuentra la investigación, debo señalar en ese sentido que de las constancias remitidas no surge, tal como lo señalan el juez y la fiscal federal, que el presunto traslado y acumulación de residuos a cielo abierto tengan, en principio, capacidad de generar un impacto ambiental que trascienda los límites locales, circunstancia que tampoco rebata el juzgado provincial y la fiscalía local remarca en su dictamen (fs. 47/vta.).



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

No paso por alto que el lugar se encuentra entre el arroyo Las Piedras y el arroyo San Francisco (conf. fs. 37) y que la Autoridad del Agua, en coordinación con la municipalidad y el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS), tomó muestras *in situ*, conforme se deja constancia a fojas 46. Sin embargo, no se encuentra agregada ninguna constancia probatoria, ni los jueces o fiscales intervinientes mencionan que se haya verificado una afectación del medio ambiente, ni de qué forma ello podría producirse.

Por todo ello, y sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad, opino que corresponde al juzgado provincial continuar conociendo en el caso y recabar los elementos de prueba que le den precisión a los hechos denunciados.

Buenos Aires, 9 de octubre de 2020.